CASACION. N°. 87-2011 SAN MARTIN

Lima, veintitrés de mayo del dos mil once.-

VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante Martha Genny García Marina, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 387 del Código Procesal Civil, no siendo exigible a su parte el requisito a que se contrae el literal 1 del artículo 388 del citado cuerpo legal, al haber sido favorable a su parte la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.

SEGUNDO.- Que, fundamentando el recurso la recurrente denuncia: i) La infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, infringiendo el deber de motivación de las resoluciones, toda vez, que la Sala Superior declara improcedente la demanda, afirmando que mi representada no tiene legitimidad ni interés para obrar para interponer la presente demanda por ser exclusiva del titular; sin embargo, seguidamente emite pronunciamiento de fondo, cuando sostiene que su legitimidad habría fenecido porque el matrimonio contraído con su cónvuge en los Estados Unidos de Norteamérica ha sido disuelto el tres de octubre de dos mil siete, extralimitando su análisis, porque la disolución está referida a una sentencia judicial, sin que dicha decisión haya sido homologada, máxime si el proceso de exequátur resuelto por la propia Sala, ha sido declarado nulo e improcedente la demanda, desconociendo su propia resolución. Agrega que se pronuncia sobre la condición de los bienes de la sociedad conyugal que son materia de conflicto en el Expediente Nº 209-2009 al indicar que ambos cónyuges se repartieron los bienes que adquirieron durante el matrimonio tomando en cuenta la traducción oficial; y, por último, alega la emisión de un pronunciamiento incongruente al referir que la pretensión no resulta viable porque el demandado no ha cambiado su

CASACION. Nº. 87-2011 SAN MARTIN

nombre, esto es, se pronuncia sobre el fondo del asunto y de otros proceso, que no son materia de la demanda de cambio de nombre planteada; y, ii) Intracción normativa sustantiva de los artículos VI del Título Preliminar del Código Civil, así como los numerales 19, 29 y 31 del mismo cuerpo Iegal, alegando que se efectúa una interpretación limitada de los artículos 19 √ №9 del Código Civil glosados, sin embargo, omite hacer una interpretación sistemática, sobre todo a la luz de las normas contenidas en la Constitución, infringiendo no sólo dichas disposiciones sino el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho a la identidad de la persona como atributo único de toda persona. Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código glosado, para ejercitar una acción se requiere tener legítimo interés económico y moral, y como lo ha acreditado en autos, con la doble identidad que ostenta el demandado se ha visto afectado el derecho de propiedad de su representada, ya que existen bienes como si fueran propios del demandado, al figurar con el nombre de Octavio Humberto Arroyo Medina, sin embargo, los bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio, habiendo denegado registros públicos, a su poderdante, se inscriba como copropietaria. Agrega que no se ha tomado en cuenta en su verdadera dimensión, lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, que regula el derecho a llevar un nombre, que impone la necesidad de llevar a una persona un solo nombre, es por ello que la primera parte del artículo 29 del mismo cuerpo legal de manera imperativa obliga a que nadie pueda cambiar su nombre, lo que resulta concordante con el numeral 31 del citado cuerpo legal, y por ende cualquier persona puede oponerse a través de la impugnación judicial de cambio de nombre, señalando que su representada tiene un interés directo e indirecto por tanto tiene interés para obrar en el presente proceso,

CASACION. Nº. 87-2011 SAN MARTIN

TERCERO.- Que, el recurso de casación por su carácter extraordinario y formal, debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil expresamente dispone, en tal sentido, quien hace uso de dicho nedio de defensa, está en la obligación de exponer con claridad y precisión Ila infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso/ fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. Que, analizados los agravios señalados en el apartado i) del considerando precedente, fluye con meridiana claridad que tales exigencias no se cumplen, toda vez que aún cuando se denuncia de modo expreso cuál es la norma que a criterio del impugnante se habría infringido, que prevé el principio de motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, todo su argumento está referido en esencia a disentir con el criterio asumido por la Sala en relación a la conclusión fáctica establecida en autos, referido a la falta de legitimidad para accionar en el presente proceso; sin considerar que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima probados con la finalidad de acreditar los términos de su defensa; lo que es ajeno al debate casatorio.

CUARTO.- Que, en relación a la infracción normativa sustantiva señalada en el apartado ii), se advierte de autos que la resolución recurrida ha declarado improcedente la demanda, por lo que se trata de un fallo inhibitorio; siendo así, no existiendo un pronunciamiento de fondo de la litis respecto del cual se efectúe el análisis de las normas sustantivas aludidas, la causal invocada deviene en improcedente, por tanto, no se satisface a cabalidad el cumplimiento de los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo

CASACION. Nº. 87-2011 SAN MARTIN

388 del Código Procesal Civil, siendo insuficiente el cumplimiento del literal 4 del acotado artículo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante Martha Genny García Marina, contra la sentencia de vista su fecha quince de noviembre de dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Martha Genny García Marina con Octavio Humberto Arroyo Bonilla sobre cambio de nombre; y los devolvieron; Intervino como Ponente el Juez Supremo Castaneda Serrano.-

wellelll

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

nj/at

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Ulises M Oscategui Torres

Ramoso V camo

Sala Givil Permanente CONTE SUPREMA 1 2 DIC. ZOT.